

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y GUAYAMA
PANEL VII

ANETWIDY ROBLES GARCÍA

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA201500414

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Respuesta en
reconsideración:
B-229-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

El confinado Anetwidy Robles García (“Robles García”), comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión Judicial*, y nos solicita que revisemos una resolución de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se denegó la solicitud de remedio administrativo presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la resolución recurrida.

I.

El 2 de febrero de 2015, Robles García presentó una solicitud de remedio administrativo¹ (“la Solicitud”) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“la División de Remedios”). Robles García alegó que, el 13 de enero de 2015 se removieron los televisores y los equipos de *Playstation* de todas las celdas del Módulo 2-H,

¹ Solicitud núm. B-229-15.

incluyendo su televisor, el cual había adquirido a través de la Comisaría de la Institución el 28 de febrero de 2012. Por lo tanto, solicitó que se le devolviera el televisor o el valor del artículo vendido.

Mediante respuesta emitida el 4 de febrero de 2015, la División de Remedios indicó que el Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados, de 30 de diciembre de 2004, según enmendado (“el Reglamento”), dispone que solo los confinados que están asignados a instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores en sus celdas o en unidades de vivienda.

El 20 de febrero de 2015, Robles García solicitó reconsideración de la respuesta emitida pero la misma fue denegada mediante resolución del 17 de marzo de 2015. La Coordinadora Regional (División de Remedios) indicó que Robles García “no posee custodia máxima por lo que no le es permitido tener televisor en la celda. Deberá identificar algún familiar para que recoja el mismo, independientemente del tiempo que estuvo disfrutando del equipo en contraposición de las normas institucionales”.²

Inconforme con la determinación de la División de Remedios, el 20 de abril de 2015, Robles García presentó recurso de revisión judicial ante nosotros y alegó que la Departamento de Corrección y Rehabilitación no le notificó previo a la remoción del televisor de su propiedad. Además, adujo que su televisor cumplía con las especificaciones del Reglamento en cuanto a tamaño y otros.

II.

El Reglamento fue adoptado para establecer las guías de retención, manejo y disposición de la propiedad personal de los confinados. Artículo II del Reglamento. El mismo establece que los

² Página 2 de la Resolución emitida el 17 de marzo de 2015.

confinados sólo podrán tener en su posesión aquella propiedad que le fue autorizada a retener al momento de su ingreso, la que sea provista mientras están encarcelados y la que adquieran en la Comisaría o que haya sido autorizada a ser recibida por correo o mediante entrega durante horas de visita, de conformidad con las normas institucionales. *Íd.*

El artículo VI del Reglamento dispone que “bajo ninguna circunstancia se permitirá la posesión de propiedad personal en exceso de los límites establecidos en estas normas o que pueda crear problemas sanitarios, de higiene, de seguridad o riesgo de incendio, o que de alguna forma viole lo dispuesto por las normas y las reglamentaciones establecidas y vigentes”. En particular, el inciso (E) del referido artículo establece que “solamente los confinados que se encuentran en instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores en las celdas o en unidades de vivienda”.

Por su parte, la Orden Administrativa AC-2005-10, suscrita el 29 de diciembre de 2005, añade, al respecto, que “una vez el confinado sea reclasificado a una custodia de mediana o mínima seguridad, el televisor será entregado al familiar que el confinado designe para que lo recoja en la institución”. La referida Orden no permite ningún otro traspaso del equipo.

Por otro lado, la doctrina de actos propios parte del principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos y exige buena fe en las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172 (2012). Esta doctrina, como norma general, no aplica a las relaciones de partes privadas frente al Estado. *Íd* a la pág. 174. Ello, pues, “se excluyen de su ámbito aquellas situaciones en las que se ven lesionados el interés y la política pública del Estado, así

como los estatutos especiales promulgados en pro del orden público”. *Íd.*

Debido a que la doctrina de actos propios no es oponible al Estado, cuando una agencia haya cometido un error administrativo, ésta podrá corregirlo. *González v. E.L.A.* 167 DPR 400, 413 (2006); *Santiago v. Depto. de la Familia*, 153 DPR 208, 218 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue [a una] agencia ni impide su corrección”. *Íd.*

Por último, al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

Robles García no está asignado a custodia máxima. Según dispone el Reglamento, sólo los confinados que se encuentran en instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores en las celdas. Por lo tanto, Robles García no podía tener el televisor en su celda y la Departamento de Corrección y Rehabilitación estaba autorizada a removerlo.

Por otro lado, el hecho de que Robles García hubiese disfrutado en el pasado del uso del televisor en su celda, no significa que hubiese adquirido un derecho a ello. Como se explicó arriba, la doctrina de actos propios no aplica frente al Estado. Por consiguiente, la Departamento de Corrección y Rehabilitación no venía obligado a mantener el televisor en la celda y tampoco estaba impedida de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias pertinentes, aunque no lo hubiese hecho en el pasado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida por la Coordinadora Regional, el 17 de marzo de 2015.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones